

Talamo R., *Le mandoliniste perfectionné: Vingt Etudes mélodiques graduées: Méthode complète de Mandoline*, Méthode élémentaire de Mandoline; Temporal E., «Exercices Journaliers pour violon»; Tedeschi L. M., «Fantaisie Caprice, pour chromatique»; Thuiller Ed., «Sous les Chênes»; Verdalle G., Six Morceaux pour harpe à pédales: número 6 «Entr'acte»; Wittman Th., «Je t'adore!» valse lente; Weingaertner A., «Après la Gavotte»; Wurmser-Delcourt L., «Méthode de Harpe Chromatique» Les Vrais Succès: número 64, 66. Les Airs Favoris 2^{me} Recueil complet.

Y deseando impedir las reproducciones, arreglos, transcripciones, etc., etc., que de ellas en conjunto, ó de alguna de sus partes pudieran hacer otras personas, con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaramos que dicha casa se reserva el derecho de propiedad artística de tales obras, conforme al artículo 1,234 y correlativos del Código Civil, remitiendo los tres ejemplares de cada obra que previene el mismo Código.

México, 17 de marzo de 1908.—*Otto y Arzoz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3^a

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran, como apoderados de la casa editorial «Alfonso Leduc», de París, Francia, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la referida casa: (aquí los nombres de cada una de las obras mencionadas en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de marzo de 1908.—*J. Sierra.*—A los Sres. Otto y Arzoz.—Presentes.

Son copias. México, 20 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», abril 17 de 1908.

NUMERO 163.

Marzo 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José N. Macías, en representación de José María Primo y demás interesados, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Apaseo, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5^a Estampillas por valor de seiscientos veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. D. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José N. Macías, por los Sres. José María Primo, Encarnación Ruiz, M. M. Urquiza, R. E. Cabrera y R. Astarloa, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Apaseo, Estado de Guanajuato.

Art. 1^o Se autoriza á los Sres. Jose María Primo, Encarnación Ruiz, M. M. Urquiza, R. E. Cabrera y R. Astarloa, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto

organicen conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de 4,000, cuatro mil litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río Apaseo, en el Distrito de Apaseo, del Estado de Guanajuato, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado Puente de Mayorazgo y cinco y medio kilómetros río arriba; en el concepto de que las obras que se construyan, deberán hacerse de tal manera que sólo se tomen las aguas cuando el río traiga un caudal superior á 4,752 litros por segundo que se ha determinado como correspondiente á los derechos preferentes, constituídos hasta la fecha, para los ribereños inferiores, y en el concepto de que con las nuevas obras que se construyan no se provocarán inundaciones ni se causará perjuicio alguno á las propiedades de los opositores.

Art. 2^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverán á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3^o Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4^o Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirán á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5^o Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guanajuato, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6^o Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de (\$ 325.00) trescientos veinticinco pesos mensuales, que pagarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7^o Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8^o Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitaren para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3^o de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9^o Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrán expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tengan que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepeión de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. Los concesionarios podrán traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo hagan con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios.

Art. 17. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. Los concesionarios tendrán en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impo-

ne este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y les serán devueltos cuando hayan terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras por seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorgan este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por cuenta de los concesionarios.

México, marzo veinte de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*José N. Macías.*

Es copia. México, abril 1º de 1908.—P. a. del Secretario: *E. O. M., E. Martínez Baca.*

NUMERO 164.

Marzo 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo, el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª.—Número 7,698.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$36.32 cs., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 25.61 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.51 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de marzo de 1908.—*Limantour*.—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», marzo 21 de 1908.

NUMERO 165.

Marzo 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Eduardo Gariel, por los libros «Elementos de Solfeo y Canto Coral».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Tengo el honor de acompañar á usted cuatro ejemplares de cada uno de los libros que á continuación se expresan, de los cuales deseo conservar la propiedad artística y literaria, de conformidad con la ley relativa: Elementos de Solfeo y Canto Coral para uso de las escuelas primarias elementales y superiores, primer libro en notación modal cifrada, para el tercer año elemental. Elementos de Solfeo y Canto Coral para uso de las escuelas primarias elementales y superiores, tercer libro, en notación común con ficción de llaves, para el primer año superior.

Protesto á usted mi atenta consideración y respeto.

México, marzo 20 de 1908.—*Ed. Gariel*.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de los siguientes libros de que es usted autor: «Elementos de Solfeo y Canto Coral para uso de las escuelas primarias elementales y superiores, primer año, en notación modal cifrada, para el tercer año elemental», «Elementos de Solfeo y Canto Coral para uso de las escuelas primarias elementales y su-

periores, tercer libro, en notación común con ficción de llaves, para el primer año superior»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de marzo de 1908.—*J. Sierra*.—Al C. Eduardo Gariel.—Avenida de los Hombres Ilustres número 35.—Ciudad.

Son copias. México, 21 de marzo de 1908.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prumeda*.

«Diario Oficial», marzo 30 de 1908.

NUMERO 166.

Marzo 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria, artística y dramática á favor de Arcaraz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la Sociedad de Autores Españoles, por las obras «La Alegre Trompetería», «El Amigo del Alma», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Dos estampillas de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Estado encargado del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. «Arcaraz Hermanos, Sucesores», son en esta República exclusivos causahabientes á título de cesión de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles», especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de Apoderado General y Gerente por orden de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día 22 de octubre del año de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo, como substituto de su compañero D. Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Sr. Notario de esta ciudad D. Ignacio Alfaro, con fecha 3 de diciembre del mismo año de mil novecientos cuatro, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta capital, de fecha veintiocho del mes de noviembre del repetido año; de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él y deseando impedir las impresiones, reproducciones, arreglos, traducciones á cualquier idioma, instrumentaciones y representaciones que pretendan hacer terceras personas, en perjuicio de sus cedentes de todo ó parte de las obras denominadas,

«La Alegre Trompetería», pasatiempo lírico en un acto, dividido en cinco cuadros, y un intermedio telegráfico original del Sr. Paso, música del maestro Lleó.

«El Amigo del alma», humorada lírica en un acto, dividida en cuatro cuadros, en prosa original de los Sres. Francisco de Torres y Carlos Cruselles, música de los maestros Gerónimo Giménez y Amado Vives.

«Angelitos del Cielo», zarzuela en un acto, dividida en cuatro cuadros y en prosa, original del Sr. Alberto Casañal Shakery, música del maestro Ruperto Chapí.

«La Banda Nueva», zarzuela en tres cuadros, original del Sr. Maximiliano Thous, música del maestro José Serrano.

«La Bella Lucerito», entremés original de los Sres. Serafín y Joaquín Álvarez Quintero con música del maestro Saco del Valle.